



Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo
Autónomo

Delegación Territorial en Sevilla

Convenio o Acuerdo: MINUSCENTER, S.L.U.

Expediente: 41/01/0070/2025

Fecha: 08/04/2025

Asunto: RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN

Destinatario: ALEJANDRO JOVER ANTONILES

Código 41100341012016.

VISTO el Acuerdo de modificación y revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa MINUSCENTER, S.L.U. (código 41100341012016).

VISTO lo dispuesto en el art. 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre (E.T.), por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (BOE 255, de 24/10/2015), de acuerdo con el cual, los convenios deberán ser presentados ante la autoridad laboral, a los solos efectos de su registro.

VISTO lo dispuesto en los artículos 2, 6 y 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo (BOE 143, de 12/06/2010), sobre "registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad", serán objeto de inscripción en los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de las autoridades laborales los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre, sus revisiones, modificaciones y/o prórrogas, acuerdos de comisiones paritarias, acuerdos de adhesión a un convenio en vigor, acuerdos de planes de igualdad y otros.

VISTO lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 8 del Real Decreto 713/2010 de 28 de mayo (BOE n.º 143 de 12 de junio), Real Decreto 4043/82 de 29 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Trabajo. Es competencia de esta Delegación Territorial dictar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 155 /2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, en concordancia con el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, que regula la organización territorial provincial de la administración de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto.

Avda. De Grecia, s/n. Edif. Administrativo
41012 Sevilla
Servicio de Atención a la Ciudadanía 955 06 39 10





Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo
Autónomo

Delegación Territorial en Sevilla

Esta Delegación Territorial,

ACUERDA:

PRIMERO.- Registrar y ordenar el depósito del Acuerdo de modificación y revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa MINUSCENTER, S.L.U. (código 41100341012016).

SEGUNDO.- Disponer su publicación gratuita en el Boletín Oficial de la Provincia.

DELEGADO TERRITORIAL DE EMPLEO,
ANTONIO AUGUSTIN VAZQUEZ

FIRMADO POR: ANTONIO AUGUSTIN VAZQUEZ
AC FNMT Usuarios
Firma Válida

Avda. De Grecia, s/n. Edif. Administrativo
41012 Sevilla
Servicio de Atención a la Ciudadanía 955 06 39 10



REUNIDOS

En Morón de la Frontera, a 31 de enero de 2025

De una parte, D. FRANCISCO MACHO ROSADO, mayor de edad actuando en nombre y representación de la mercantil MINUSCENTER, S.L., provista de CIF número B-91487868, con domicilio social en Morón de la Frontera (Sevilla), Polígono Industrial La Estación, calle Albéniz, número 5.

De otra parte, en representación de los trabajadores, los delegados de personal, D. ROGELIO TORRES GUERRERO, provisto de DNI número 48.855.615-G, D. RAUL TORRES VALVERDE, provisto de DNI número 48.860.932-P, D. FERNANDO GARCIA GARCIA, provisto de DNI número 28.903.223-E, D. JERONIMO GABRIEL PEREZ ANGEL provisto de DNI número 28.643.180-S, D. OSCAR MARTIN GUTIERREZ, provisto de DNI número 48.986.379-J, D. YOLANDA MARÍA TORRES LÓPEZ, provisto de DNI número 48.856.071-T, D. GONZALO NORIEGA SALADO, provisto de DNI 52.265.381-C, D. PEDRO FERNANDEZ JAIME, provisto de DNI número 34.071.069-L y D. ANTONIO GALINDO PAZOS, provisto de DNI número 75.444.822-S.

EXPONEN

I.- Que a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo nº 958/2021, de 5 de octubre de 2021 por la que se establece que la prohibición de concurrencia finaliza ante la pérdida de vigencia del convenio a pesar de su mantenimiento de situación de ultraactividad, ambas partes entienden que el Convenio colectivo de Minuscenter debe regirse por sus propias normas, sin encontrarse sometido a las normas previstas en el Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (ni al XV actualmente en régimen de ultraactividad ni al recién aprobado XVI).

El Convenio colectivo de MINUSCENTER se publicó el 24 de mayo de 2016 con una vigencia prevista del 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2023, que se prolongó por acuerdo entre las partes hasta el 31 de diciembre de 2028.

Siendo que el XIV Convenio colectivo de centros y servicios a personas con discapacidad tenía una vigencia pactada del 01/01/2012 a 31/12/2016, fecha a partir de la cual del Convenio Colectivo de MINUSCENTER empezó a desplegar todos sus efectos, sin encontrarse sometido a las normas de concurrencia del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores.

II.- Que por error, bajo la creencia de que el Convenio colectivo de MINUSCENTER se encontraba sometido a las normas de concurrencia del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, siendo que el Real Decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo suprimió la cuantía salarial como una de las materias en las que el convenio de empresa tenía prioridad aplicativa respecto a los dispuesto por los convenios sectoriales, empresa y representación de los trabajadores se reunieron a fin de adaptar la regulación convencional prevista actualmente en el Convenio colectivo de MINUSCENTER, S.L., a lo dispuesto en el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad.

III.- No obstante, es voluntad de empresa y representantes de los trabajadores subsanar dicho error apartándose de las prescripciones del Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, por lo que ambas partes, con legitimidad para negociar un convenio colectivo de empresa, según lo dispuesto en el artículo 87.1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores adoptan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Durante la vigencia del Convenio colectivo de MINUSCENTER, S.L. las relaciones laborales de todos los trabajadores de la empresa se regirán única y exclusivamente por dicha norma convencional.

No serán de aplicación los preceptos del Convenio colectivo general de los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, salvo remisión expresa del Convenio colectivo de MINUSCENTER.

Especialmente no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 29.2 del XV y del XVI Convenio colectivo general de atención a personas con discapacidad.

Los trabajadores sometidos al ámbito de aplicación del Convenio colectivo de MINUSCENTER percibirán sus retribuciones única y exclusivamente por las disposiciones y tablas salariales de dicho convenio.

SEGUNDO.- Se acuerda modificar los artículos 4, 33, 35 y 36 del Convenio colectivo de MINUSCENTER, S.L., que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 4. Reglas de concurrencia.

Para aquellas cuestiones que no se regulen expresamente en el presente convenio, se aplicará con carácter supletorio y complementario el XV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, o aquél que lo sustituya.

En ningún caso, será aplicable las disposiciones del Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad en materia salarial, que se regirá exclusivamente por el presente convenio de empresa, salvo remisión expresa.

Artículo 33. Complemento de nocturnidad.

El personal que realice su jornada ordinaria de trabajo entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente, percibirá un complemento mensual de nocturnidad, establecido en 1,96€/hora. Dicho complemento se abonará de forma proporcional a las horas nocturnas trabajadas sobre el total de horas trabajadas en el mes por el trabajador, no devengándose en los supuestos de no asistencia al trabajo por cualquier causa, ni en período de vacaciones.

Artículo 35. Revisión de las tablas salariales.

Las partes revisarán las tablas salariales sometidas en todo caso al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Artículo 36. Horas extraordinarias.

1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada diaria ordinaria de trabajo respecto del régimen regular de jornada establecida en el artículo 39.

Respecto del régimen de jornada irregular establecida en el artículo 43 tendrán la consideración de horas extraordinarias las que en cómputo semanal excedan de las 45 horas reguladas en el citado artículo.

2. Las horas extraordinarias se compensarán preferentemente por descanso, siempre y cuando no perturbe el normal proceso de producción o la atención a los servicios encomendados.

En caso de que no sea posible la compensación por descanso, las horas extraordinarias se retribuirán al valor de 11,53€/hora.

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias de acuerdo con la ley, exceptuando aquellas cuya no realización produzca a la empresa graves perjuicios o impida la continuidad de la producción a la atención de los servicios, y los demás supuestos de fuerza mayor que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros análogos cuya no realización origine evidentes y graves perjuicios a la propia empresa o a terceros, así como en casos de pérdida de materias primas.

3. De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto 1368/1985, se prohíbe la realización de horas extraordinarias al personal con discapacidad, salvo en los casos excepcionales recogidos en dicha norma o en otra que la sustituya en el futuro.

4. La dirección de la empresa informará mensualmente a los representantes de los trabajadores sobre el número y causas de las horas extraordinarias efectuadas.

TERCERO.- Se modifica la tabla salarial para 2025 que consta como Anexo 2, que quedará como sigue:

Categoría profesional	Salario base (en euros)	CDP N1	CDP N2
II. Mandos Intermedios			
1. Jefe de Administración	1.270,94	116,93	91,51
2. Jefe de Producción	1.270,94	116,93	91,51
3. Adjunto Producción	1.270,94	116,93	91,51
III. Personal Titulado			
1. Personal Titulado grado superior o postgrado	1.379,88	126,95	99,35
2. Trabajador Social	1.379,88	126,95	99,35
3. Terapeuta Ocupacional	1.379,88	126,95	99,35
IV. Personal de Soporte a la actividad Profesional			
1. Técnico integración laboral-selección	1.270,94	116,93	91,51
2. Supervisor de calidad, orientación e integración	1.270,94	116,93	91,51
3. Técnico Comercial	1.027,13	94,50	73,95
V. Personal de producción, administración y servicios			
1. Encargado de grupo o sección	1.270,94	116,93	91,51
2. Operario Multiservicios	964,88	88,77	69,47
3. Operario Multiservicios con necesidades de apoyo	964,88	88,77	69,47
VI. Personal de Administración			
1. Oficial 1.ª Administración	1.027,13	94,50	73,95
2. Auxiliar de Gestión Administrativa	964,88	88,77	69,47

CUARTO.- Los pactos alcanzados mediante el presente pacto surtirán efectos desde su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

QUINTO.- Ambas partes autorizan y delegan expresamente a D. Alejandro Jover Antoniles para la realización de cuantas actuaciones fuesen necesarias para el registro y publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Y en prueba de conformidad de todas las partes, firman por duplicado en el lugar y fecha indicados.

LA DIRECCION

EL COMITÉ DE EMPRESA